

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 080/SE/17-09-2026

POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. ULISES CANO APARICIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PRD Guerrero:	Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 mediante el cual ejerció la facultad de atracción y emitió los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
2. El 05 de febrero de 2021, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 023/SE/05-02-2021 por el que se emite respuesta a la consulta formulada por los CC. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y Daniel Meza Loeza, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el INE.

3. El 04 de marzo de 2021, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 78/SE/04-03-2021 modificó el diverso 023/SE/05-02-2021, por el que se emitió respuesta a la consulta formulada por los CC. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y Daniel Meza Loeza, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el INE, en cumplimiento a la sentencia TEE/RAP/005/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
4. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se distribuyó el financiamiento público a los partidos políticos locales con registro y partidos políticos nacionales con acreditación ante el IEPC Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.
5. El 24 de junio de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/30320/2024 el INE notificó vía SIVOPLE la designación del Lic. Ricardo Badín Sucar para conducir el procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”.
6. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024 y, derivado de lo anterior, el 02 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de su acreditación ante el IEPC Guerrero.
7. El 10 de octubre de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito firmado por el C. Mario Ruiz Valencia y otras personas quienes se ostentaban como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, solicitando a este Instituto Electoral su registro como Partido Político Local en la entidad bajo la denominación de PRD Guerrero.
8. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como Partido Político Local, con efectos constitutivos a partir del 01 de noviembre de 2024.
9. El 25 de septiembre de 2025, mediante oficio 0898, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, se comunicó al Lic. Ricardo Badín Sucar, en su calidad de Interventor

designado para el procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática, que el partido en cuestión contaba con dos sanciones firmes, correspondientes a las resoluciones INE/CG1962/2024 e INE/CG631/2023, a efecto de que fueran consideradas en la lista de créditos del partido político.

10. El 15 de enero de 2026, el consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/15-01-2026 en el que se distribuyó el financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2026.
11. El 13 de marzo de 2026, mediante circular número INE/UTVOPL/038/2026, recibida vía SIVOPLE, se hizo del conocimiento de este Instituto Electoral la resolución INE/CG92/2026, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, detectada en el Sistema de Sanciones y Remanentes del INE en estado de Impugnación.
12. El 17 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 060/SE/17-07-2026, mediante el cual se reajustó la redistribución del financiamiento público, derivado de la acreditación de los nuevos partidos políticos nacionales.
13. El 06 de agosto de 2026, de conformidad con lo establecido en el Sistema de Sanciones y Remanentes del INE, la sanción impuesta al PRD Guerrero mediante Resolución INE/CG92/2026, se identificó como sanción firme confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SCM-RAP-32/2026 del 7 de mayo del año en curso.
14. El 10 de agosto de 2026, mediante oficio 1243 suscrito por el Secretario Ejecutivo, se comunicó al Lic. Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario del PRD Guerrero ante el Consejo General, la sanción firme impuesta por Resolución INE/CG92/2026, por la cantidad de \$3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), así como el calendario de descuentos a partir del mes de septiembre del presente año.
15. El 12 de agosto de 2026, se recibió en este Instituto Electoral el oficio número 42/2026, suscrito por el Representante Propietario del PRD Guerrero, mediante el cual, en atención al oficio número 1243 relativo a la sanción firme impuesta mediante la resolución INE/CG92/2026, solicitó al Consejo General, la suspensión temporal del descuento mensual que por dicho concepto se aplicaría a las prerrogativas del PRD Guerrero, a partir

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del mes de septiembre de 2026, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, pidiendo que los descuentos correspondientes se reanuden inmediatamente después de concluido dicho proceso electoral.

16. El 20 de agosto de 2026, mediante oficio número 0917/2026, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, se consultó a la UTF o área pertinente del INE, la posibilidad o no de suspender el cobro de sanciones a cargo de PRD Guerrero, tomando en consideración antecedentes relacionados con suspensión por determinación de la autoridad jurisdiccional en el estado de Guerrero.
17. El 27 agosto de 2026, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DRN/12869/2026, suscrito por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Titular de la UTF del INE, mediante el cual, respondió la consulta formulada por este órgano electoral, en el sentido de que no es posible suspender los cobros de sanciones firmes.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 41, tercer párrafo, base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. Que el artículo 41, base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas del financiamiento y dotando de certeza para que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del INE podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, establece que corresponde al INE en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- IV. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, establece que las sanciones podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- V. Que el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE tiene la atribución de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.
- VI. Que el artículo 190, numeral 2 de la LGIPE, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su Comisión de Fiscalización.
- VII. Que el artículo 191, numeral 1, incisos a) y c) de la LGIPE, establecen como facultades del Consejo General del INE, emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- VIII. Que el artículo 196 numeral 1 de la LGIPE, establece que la UTF de la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- IX. Que el artículo 124 de la CPEG establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

- X. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.
- XII. Que el artículo 130 de la CPEG, dispone que en las elecciones locales corresponde al INE, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- XIII. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XV. Que el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, dispone que corresponde al Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

XVI. Que en uso de sus facultades, el 15 de marzo de 2017, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, los cuales en la parte que interesa dispone que:

“...Primero Objeto.

Los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los siguientes sujetos obligados:

... Segundo de los órganos competentes.

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al Instituto Nacional Electoral de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones (SI).

...

Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente...

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

...

B. Sanciones en el ámbito local

1. **Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

...

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

...

Emisión de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

- XVII. El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CG92/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual, impuso sanciones al citado partido en el Estado de Guerrero que en su conjunto suman la cantidad de \$3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.). Asimismo, en el Resolutivo Trigésimo Sexto determinó hacer del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.
- XVIII. Inconforme con lo anterior el PRD Guerrero, impugnó la determinación del Consejo General del INE, por lo que se integró el expediente SCM-RAP-32/2026, el cual con fecha 7 de mayo del año curso, fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia; por lo tanto, las sanciones impuestas al PRD Guerrero mediante Resolución INE/CG92/2026 quedaron firmes y por ende en estado de ejecución por parte de este Instituto Electoral conforme a los términos y montos dispuestos por el órgano electoral nacional.
- XIX. Así y una vez que la autoridad nacional realizó los trámites administrativos conducentes, en el mes de agosto del presente año, se marcó en el Sistema de Sanciones y Remanentes del INE que las sanciones impuestas al PRD Guerrero quedaron firmes, por lo que, este órgano electoral debe proceder al cobro de las mismas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes conforme a lo dispuesto por los Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Consulta formulada por el Lic. Ulises Cano Aparicio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- XX. El 12 de agosto de 2026, se recibió en este Instituto Electoral, un escrito signado por el Lic. Ulises Cano Aparicio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General, en el cual, solicita lo siguiente:

“...Solicitando que dichos descuentos se apliquen inmediatamente después de concluido el Proceso Electoral que se encuentra en puerta; petición que se formula por la principal razón de que el partido que represento va a ser afectado en la implementación de una correcta estructura, salarios del personal e insumos materiales del Partido, lo cual afecta en nuestro proceso interno de selección de nuestros candidatos y más aún se agudizara la afectación de la equidad con el próximo inicio de las campañas de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, la anterior solicitud encuentra sustento en el precedente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el asunto TEE-RAP-004/2021.

Asimismo, de realizar los descuentos que se pretenden en los términos y lapsos descritos nos afectaría en el lapso del periodo impugnativo de las elecciones, el cual comenzará a partir de desarrollados los cómputos y hasta la fecha de toma de protesta de los candidatos electos y en si la afectación de inequidad se estará dando hasta la conclusión del Proceso Electoral en que estamos inmersos...”

- XXI. Que una vez analizada la solicitud formulada a este órgano electoral, y las disposiciones legales que regulan la imposición y ejecución de sanciones impuestas por parte de la autoridad electoral nacional, se advirtió que en ningún apartado se establece la facultad a los organismos públicos locales para modificar la forma y método en que se tiene que ejecutar las sanciones impuestas por las autoridades correspondientes y que se encuentren firmes, por el contrario se observó como competencias de los institutos locales, proceder a la ejecución (cobro) de las mismas en los términos ordenados en las resoluciones correspondientes.
- XXII. Por ello, y a efecto de estar en condiciones de otorgar la respuesta que en derecho corresponda, mediante oficio 0917/2026 de fecha 20 de agosto de 2026, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, se solicitó a la autoridad electoral nacional, lo siguiente:

“...Consulta.

¿Resulta jurídicamente procedente que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero acuerde la suspensión temporal del descuento mensual a las prerrogativas que corresponden al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por concepto de la sanción firme impuesta mediante la resolución INE/CG92/2026, confirmada por la sentencia SCM-RAP-32/2026, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, para reanudar dicho descuento una vez concluido el referido proceso electoral; teniendo como base el criterio del TEEGRO en la sentencia TEE-RAP-005/2021 o si, por el contrario, el criterio sostenido por la Unidad Técnica de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fiscalización del INE en su respuesta de 17 de octubre de 2023 resulta igualmente aplicable al presente caso, al tratarse de una sanción firme y en estado de ejecución?”

XXIII. En atención a lo solicitado, el 27 de agosto de 2026, se recibió vía SIVOPLE, el oficio número INE/UTF/DRN/12869/2026, suscrito por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Titular de la UTF del INE, en el cual, entre otras cuestiones, y a manera de conclusión comunicó lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

I. Consulta

Mediante oficio con clave alfanumérica 0917/2026, del catorce de agosto de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

El 10 de agosto de 2026, mediante oficio 1243 suscrito por el Secretario Ejecutivo, se comunicó al Lic. Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario de la Revolución Democrática Guerrero (en adelante PRD Guerrero) ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sanción firme impuesta consistente en una multa por la cantidad de \$3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), así como el calendario de descuentos que surtiría efectos a partir del mes de septiembre del presente año.

El 12 de agosto de 2026, se recibió en este Instituto Electoral el oficio número 42/2026, suscrito por el Representante Propietario del PRD Guerrero, mediante el cual, en atención al oficio número 1243 relativo a la sanción firme impuesta mediante la resolución INE/CG92/2026, solicitó al Consejo General de este Instituto Electoral, la suspensión temporal del descuento mensual que por dicho concepto se aplicaría a las prerrogativas del PRD Guerrero, a partir del mes de septiembre de 2026, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, pidiendo que los descuentos correspondientes se reanuden inmediatamente después de concluido dicho proceso electoral.

(...)

En ese sentido, a efecto de contar con los elementos técnicos necesarios para que el Consejo General de este instituto electoral esté en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la petición formulada por el PRD Guerrero, y toda vez que dicho órgano debe acatar las resoluciones emitidas por la autoridad, como es el caso del acuerdo INE/CG92/2026, mediante el cual se imponen sanciones al PRD Guerrero que deben ser descontadas conforme a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento para gastos de campaña, se consulta lo siguiente:

CONSULTA

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

¿Resulta jurídicamente procedente que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero acuerde la suspensión temporal del descuento mensual a las prerrogativas que corresponden al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por concepto de la sanción firme impuesta mediante la resolución INE/CG92/2026, confirmada por la sentencia SCM-RAP-32/2026, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, para reanudar dicho descuento una vez concluido el referido proceso electoral; teniendo como base el criterio del TEEGRO en la sentencia TEE-RAP-005/2021 o si, por el contrario, el criterio sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su respuesta de 17 de octubre de 2023 resulta igualmente aplicable al presente caso, al tratarse de una sanción firme y en estado de ejecución? (...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicita se determine la procedencia de suspender el cobro de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática Guerrero (en adelante PRD-Guerrero) mediante la resolución INE/CG92/2026.

II. Marco normativo

El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas del financiamiento y dotando de certeza para que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable, sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Federal, le corresponde al Tribunal Electoral resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto.

Derivado de lo anterior, el quince de marzo de dos mil diecisiete, en ejercicio de la facultad de atracción, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se emitieron los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones).

En contexto, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG626/2022 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, por medio del cual se dictaron directrices para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto.

III. Desahogo de la consulta

Expuesto el marco normativo, previo a dar respuesta al cuestionamiento formulado, se informa que, respecto a las Sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en los expedientes TEE-RAP-004/2021 y TEE-RAP-005/2021, fueron determinaciones que derivaron del análisis de casos concretos y de circunstancias específicas, por lo que no pueden o deben considerarse como una regla general ni como autorización para la suspensión del cobro de sanciones impuestas por el Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Así, por lo que hace a la solicitud de suspensión temporal del cobro de sanciones impuestas en la Resolución INE/CG92/2026 al PRD Guerrero, es menester informar que conforme a los Lineamientos Quinto y Sexto del Acuerdo INE/CG61/2017, se estableció que las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

De lo anterior, se advierte que a los Organismos Públicos Locales Electorales, les corresponde la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto, las cuales se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ni los Organismos Públicos Locales Electorales ni el Consejo General son competentes para modificar los términos de una resolución, salvo que así lo resuelva la autoridad jurisdiccional mediante sentencia con la cual, ponga fin a una controversia derivada de un medio de impugnación promovida para combatir en su totalidad o en parte, la determinación del Instituto.

Asimismo, debe advertirse el contenido del Acuerdo CF/003/2021¹ emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, el dos de febrero de dos mil veintiuno, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

(...)"

En concordancia con lo descrito, es importante abundar, en que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica² suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Así, el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades de los partidos políticos, pero sí provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir a los sujetos obligados en el ánimo de materializar de nueva cuenta, conductas contrarias al andamiaje normativo.

Aunado a lo anterior, se destaca, que los partidos políticos cuentan con otras fuentes de ingresos permitidos por la ley como aportaciones privadas, cuotas de militantes o rendimientos y en su caso el financiamiento público para actos de campaña, por lo que la afectación al financiamiento público ordinario por una multa no debería paralizar por completo las actividades ordinarias o de campaña en su caso, ya que existen vías alternas de captación de recursos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, se concluye que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no se establece causal alguna para suspender el cobro.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- *Que, las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero no pueden ser suspendidas temporalmente, en virtud de que la sentencia INE/CG92/2026 ha causado estado, por lo que la sanción a descontar debe ejecutarse en los términos establecidos y en la forma en que fueron impuestas.*
- *Que, los precedentes de sentencia y consulta señalados son determinaciones para casos concretos y no deben entenderse como una regla de aplicación o autorización general para la suspensión del cobro de sanciones impuestas por el Instituto.”*

Determinación y respuesta por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXIV. Previo a emitir la respuesta a la solicitud formulada por el representante del PRD Guerrero ante el Consejo General, es importante precisar diversos criterios que las autoridades jurisdiccionales federales han emitido en torno a la posibilidad de los institutos electorales locales para suspender o modificar la forma en que se deben realizar el cobro de sanciones impuestas por autoridades electorales, para ello, se citan los siguientes criterios:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-519/2016, resolvió que cuando una consulta está relacionada con la forma de cumplimiento o cobro de una sanción determinada por el Consejo General del INE, corresponde al propio Consejo General del INE pronunciarse, por ser el órgano que emitió la resolución sancionadora.
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-164/2017 (*MORENA cuestionó actos del Instituto Electoral de Durango y de la UTF relacionados con el pago de sanciones impuestas por el INE*), reiteró que, cuando se pretende determinar o modificar la forma en que debe efectuarse el cobro de una sanción impuesta por el Consejo General del INE, corresponde a dicho Consejo General resolver la cuestión.
3. La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SCM-JRC-14/2017 (*caso Guerrero en el cual Movimiento Ciudadano pidió al IEPC Guerrero que una multa impuesta por el INE se cobrara en seis*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ministraciones), confirmó la improcedencia de la solicitud y sostuvo que el Instituto local no podía autorizar ese diferimiento, pues únicamente el Consejo General del INE podía pronunciarse sobre la forma en que debían cobrarse las sanciones económicas que él había impuesto. La propia sentencia señala que la resolución del INE establecía que la multa debía cobrarse a partir del mes siguiente a aquel en que quedara firme, por lo que el OPLE debía sujetarse a esa determinación.

4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2020 y acumulado (*partidos solicitaron disminuir el porcentaje mensual de descuento de sus ministraciones derivado de sanciones de fiscalización*), estableció que la Comisión de Fiscalización carecía de competencia para modificar los porcentajes fijados en las resoluciones sancionadoras y reiteró que las solicitudes relacionadas con la modificación del cobro de sanciones corresponden al Consejo General del INE.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JE-6/2023, reitera expresamente lo resuelto en el SUP-RAP-519/2016 y en el SUP-RAP-164/2017, señalando que el Consejo General del INE es la autoridad competente para atender solicitudes relacionadas con la modificación en el cobro de las sanciones que impuso.

6. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-1/2026 (*MORENA solicitó reducir el porcentaje de retención del 25% de sus ministraciones para ejecutar sanciones firmes impuestas por el INE*), sostuvo expresamente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco “carece de facultades para modificar, modular o flexibilizar el porcentaje de reducción establecido por la autoridad nacional”, porque su actuación está constreñida a ejecutar las resoluciones firmes. Añadió que la forma de ejecución debió controvertirse cuando el INE determinó la sanción.

Adicional a lo anterior, para el caso de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia TEE/RAP/005/2021, revocó el acuerdo 023/SE/05-02-2021, por el que se emitió respuesta a la consulta formulada por los CC. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y Daniel Meza Loeza, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el INE, en el sentido de no ser posible suspender el cobro de las sanciones, y ordenó al Consejo General como autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al PRD a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario.

- XXV. Conforme a lo anterior, a excepción del órgano jurisdiccional local, se tiene que ha sido criterio reiterado por la autoridad jurisdiccional federal que el cobro de las sanciones impuestas por el órgano electoral nacional, se deben ejecutar por parte de los organismos públicos electorales locales en los términos de las resoluciones correspondientes y que en todo caso cualquier modificación debe ser determinada por el Consejo General del INE al ser la autoridad que emitió las mismas.
- XXVI. De esta manera, este Consejo General estima que no es procedente suspender el cobro de las sanciones impuestas por el INE al PRD Guerrero, mismas que se encuentran firmes y en estado de ejecución, ello en virtud de que, este órgano electoral debe dar cumplimiento en sus términos a las determinaciones de las autoridades electorales quienes en uso de sus facultades y atribuciones se pronuncian sobre aspectos de su competencia y en su caso determinan las sanciones correspondientes por el incumplimiento o inobservancia al marco legal aplicable, como en el caso concreto fue por el uso de los recursos públicos locales ejercidos en el año 2024.

Así, en el caso concreto y adicional a lo resuelto por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG92/2026 que impuso sanciones al PRD Guerrero, y que con posterioridad fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este instituto se encuentra obligado a atender lo dispuesto en los Lineamientos en los cuales de manera precisa se señala que las sanciones impuestas a partidos políticos, deben cobrarse a partir del mes siguiente en el que se encuentren firmes y que el recurso obtenido debe ser entregado al órgano encargo de la ciencia y tecnología. De esta forma, desde su origen los propios Lineamientos señalan obligaciones específicas a las autoridades administrativas electorales, sin que, se señalen disposiciones que permitan a los institutos electorales locales, la posibilidad de suspender o modificar la forma en que se tendrán que ejecutar las sanciones que se hayan impuesto a los partidos políticos.

Adicional, se precisa que el partido político solicitante tuvo en todo momento la oportunidad de haber solicitado ante las autoridades competentes la modificación de la forma en la que se tendrían que ejecutar las sanciones que le fueron impuestas, ello porque desde que se emitió la Resolución INE/CG92/2026, en el punto resolutivo Trigésimo Sexto se precisó que el cobro de las sanciones se realizaría por parte del instituto electoral a partir del mes siguiente en que quedarán firmes las mismas; situación que como se ha señalado ocurrió en el mes de agosto del presente año y que con oportunidad se comunicó al partido político para su conocimiento.

Adicional, se tiene la respuesta otorgada por la UTF del INE, en la que, reitera a este órgano electoral en otras consideraciones que el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades de los partidos políticos, pero si

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir a los sujetos obligados en el ánimo de materializar de nueva cuenta, conductas contrarias al andamiaje normativo. De igual forma, precisa que los partidos políticos cuentan con otras fuentes de ingresos permitidos por la ley como aportaciones privadas, cuotas de militantes o rendimientos y en su caso el financiamiento público para actos de campaña, por lo que la afectación al financiamiento público ordinario por una multa no debería paralizar por completo las actividades ordinarias o de campaña en su caso, ya que existen vías alternas de captación de recursos; por lo que, concluye que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no se establece causal alguna para suspender el cobro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 60 y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 173, 174, 180, 188, 189, 201, 267 y 268 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 26, 27 y 35 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la respuesta a la consulta formulada por Lic. Ulises Cano Aparicio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los considerandos XXIV, XXV y XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Lic. Ulises Cano Aparicio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Consejo de Ciencia Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, a través de la persona que ostente la Dirección, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales vía SIVOPLE, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de septiembre de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ